

Cartagena, 30 de OCTUBRE de 2019

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13-001-23-31-000-2007-00752-00
Demandante	COMPAÍA SURAMERICANA DE SEGUROS
Demandado	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, DEL RECURSO DE APELACIÓN FORMULADO POR EL APODERADO DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A. CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 1 DICTADO DENTRO DE LA AUDIENCIA DE FECHA 10 DE OCTUBRE DEL 2019. EL MENCIONADO RECURSO OBRA A FOLIOS 260 Y 272.

EMPIEZA EL TRASLADO: 31 DE OCTUBRE DE 2019, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 5 DE NOVIEMBRE DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

DES

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcaena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

259

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: RECURSO DE APELACION SURAMERICANA S.A. DC06-SEM0
REMITENTE: ANDREA GOMEZ
DESTINATARIO: DESPACHO 006
CONSECUTIVO: 20191071810
No. FOLIOS: 12 --- No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 16/10/2019 04:16:39 PM

MARTHA LUCIA
Abogada Especializada en Derec

FIRMA: _____

Bogotá D.C. Octubre 16 de 2019



Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Atn. Dr. Moisés Rodríguez Pérez – Magistrado Ponente
E. S. D.

260

NATURALEZA Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE Seguros Generales Suramericana S.A
DEMANDADO Instituto Colombiano Agropecuario –ICA
RADICADO No. 2007-752 - 0².

000-

Respetado Doctor

Yo **MARTHA LUCIA GARCIA TAVERA**, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C. identificada con Cédula de Ciudadanía N° 39.687.227 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional N° 34.038 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** según Poder que reposa dentro de las presentes diligencias y debidamente reconocida, dentro del Término de Ley interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** contra el Auto Interlocutorio N° 1, proferido por el Despacho de conocimiento en AUDIENCIA llevada a cabo el pasado 10 de Octubre de 2019.

Por Auto interlocutorio N° 1 de la fecha antes indicada, el Despacho del conocimiento **DECLARÓ DESIERTO** el Recurso de Apelación interpuesto en oportunidad por Seguros Generales Suramericana S.A. en contra de la Sentencia de Primera Instancia proferida el **10 de Abril de 2014** por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar.

SUSTENTACION DEL RECURSO BAJO LOS SIGUIENTES PRESUPUESTOS DE HECHO

1. Por Auto del **28 de Mayo de 2014**, fue **ACEPTADO** en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por Seguros Generales Suramericana S.A. contra la Sentencia de Primera Instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, ordenando el Despacho el ENVIO del expediente al Consejo de Estado a efecto de surtir dicho recurso.
2. Por Auto del **22 de Abril de 2019**, (5) cinco años después de haberse interpuesto el Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, estando el Proceso en conocimiento del Consejo de Estado para Fallo de Segunda Instancia, la Consejera Ponente Marta Nubia Velásquez Rico, de la Sección Tercera Subsección A de la Sala de lo Contencioso Administrativo, ordenó:

Calle 74 No. 15 - 80 Interior 2 Oficina 320 Tel: 3025074
garciafuentesabogados@hotmail.com

1/12.



MARTHA LUCIA GARCÍA TAVERA
Abogada Especializada en Derecho Administrativo y de Seguros

- (i) Que "el Recurso de Apelación fue admitido por este Despacho el 1 de marzo de la presente anualidad"
 - (ii) Que "del análisis del expediente se advierte que el "a quo" no convocó a la Audiencia de Conciliación prevista en el Art. 70 de la Ley 1395 de 2010, diligencia que debe surtirse previo a la consecución del Recurso de Apelación interpuesto, toda vez que la Sentencia de Primera Instancia fue condenatoria"
 - (iii) Como consecuencia El Despacho deja sin efecto el Auto por medio del cual se admitió el Recurso de Apelación presentado en contra del Fallo del "a- quo" y ordena la devolución del expediente, para que se adelante la referida diligencia.
 - (iv) Devolviéndose el expediente al Tribunal de Origen, Tribunal Administrativo de Bolívar.
3. Por **Auto de sustanciación 571 del 17 de Julio de 2019**, el Tribunal Administrativo de Bolívar, Despacho del Magistrado Dr. Moisés Rodríguez Pérez, avoca el conocimiento a fin de dar cumplimiento a lo resuelto por el Consejo de Estado.
 4. Fija como fecha para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación Judicial el día **20 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 9 A.M.** advirtiéndose la obligatoriedad de la asistencia a dicha audiencia.
 5. Notificada la Compañía Seguros Generales Suramericana S.A.; la suscrita, como apoderada judicial debidamente reconocida dentro de las presentes diligencias, solicité el aplazamiento de la citada Audiencia por motivos de Fuerza Mayor que fueron acreditados con registro fotográfico al Despacho, con la respectiva excusa médica, por aquejarme un **CÁNCER DE PIEL**. Que me impedía la exposición a rayos solares.
 6. Acreditado en debida forma mi estado de salud al despacho, éste, con un buen sentido crítico, acepta reprogramar la Audiencia para el día 10 de Octubre de 2019 a las 9:00 a.m. según Auto de fecha **20 de Agosto de 2019**.
 7. El mismo día de la citación, acredite ante el Honorable Despacho, solicitud de **Reprogramación de la Audiencia**, por tener que atender el mismo día y hora, Audiencia del Afectado, dentro del Proceso Sancionatorio, instaurado por el Ministerio de las tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones (MINTIC), contra la Unión Temporal Fibra Óptica, según términos del Art. 86 de la ley 1174 de 2011.
 8. Para el efecto, anexé al Despacho copia de la citación efectuada por el MINTIC, a través del Dr. Ricardo Arias, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio, designado por la Señora Ministra.



MARTHA LUCIA GARCÍA TAVERA
Abogada Especializada en Derecho Administrativo y de Seguros

- 9. Elevando ante el MINTIC solicitud de acreditación suscrita por el delegado de la Ministra de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, quien expidió certificación, la que en su oportunidad en original se hizo llegar al Despacho. Cabe advertir al Despacho que esta audiencia del Art 86 de la ley 1174 de 2001, ya había sido reprogramada por el MINTIC , habiéndose fijado fecha en el mes de Agosto de 2019
- 10. El 7 de Octubre de 2019, una vez acreditada ante el Despacho la programación de la Audiencia del afectado, recibí "mail" en mi correo electrónico dirigido por la Auxiliar del Despacho 06, Dra. Yordani Heredia Lora, donde me advertía sobre el rechazo de la solicitud de aplazamiento por parte del Despacho; Ante esta grave situación, de manera inmediata, solicité a la Aseguradora, se me otorgara autorización para sustituir el poder a mi conferido para efectos de llevar a cabo la audiencia de conciliación, a favor del Dr. Douglas Andrés Pitalua Urzula.

El poder de sustitución se legalizo con presentación personal ante la Notaria 11 de Bogotá el 8 de Octubre de 2019, siendo remitido por correo certificado al apoderado designado con documento anexo en 5 folios sobre la posición de la Aseguradora dentro de la Ausencia de Conciliación, que se llevaría a cabo el 10 de Octubre de 2019, ante su Honorable Despacho.

Anexo la guía aérea 9104718264 de fecha 8 de Octubre de 2019 a las 15:25, habiendo sido recibida por el apoderado sustituto al día siguiente, o sea, el 9 de Octubre de 2019.

Por error humano involuntario en la Información del "mail" del 8 de Octubre de 2019, remitido al precitado profesional, este entendió que la Audiencia se llevaría a cabo a las 10:00 a.m. y no a las 9:00 a.m. lo que determino que cuando llego al Despacho en donde se llevaba a cabo la Audiencia de Conciliación esta diligencia estaba cerrándose, limitándose el profesional del derecho a radicar los documentos remitidos desde la ciudad de Bogotá ante el Despacho del conocimiento.

- 11. Las anteriores actuaciones, determinan de manera irrefutable el interés de la Aseguradora para asistir a la Audiencia de Conciliación y la atención de la **DILIGENCIA** en las actividades tendientes por mi parte como Apoderada de Seguros Generales Suramericana S.A. conforme ORDEN IMPARTIDA POR EL DESPACHO, tal y como se acredita en el documento radicado el día 10 de Octubre de 2019, el cual debía ser leído en desarrollo de la Audiencia, por parte del abogado sustituto, Dr. Douglas Andrés Pitalua Urzula.
- 12. Todo lo anterior, determina mi solicitud respetuosa para que el Despacho, proceda a través del Recurso interpuesto, a determinar y probar La diligencia con que obre como Apoderada especial de Seguros Generales



262
263

MARTHA LUCIA GARCÍA TAVERA
Abogada Especializada en Derecho Administrativo y de Seguros

Suramericana S.A. En protección de los intereses de la aseguradora y acatando las órdenes impartidas por el Despacho del conocimiento.

Habiéndose acreditado ante su Honorable Despacho, documento en el que se plasma el interés que le asiste a la Aseguradora de llegar a un acuerdo de conciliación con el ICA., en actuaciones que de manera indubitable definen mi actuación de máxima Buena Fe y dentro de los parámetros que exige el Estatuto de la Abogacía, que determinan y gobiernan mi ética y actuación profesional.

Estas razones determinan la interposición del presente Recurso, por considerar respetuosamente que no se dan en el caso las consecuencias determinadas en el Art. 70 de la ley 1395 de 2010, por el que se adicionó el cuarto inciso al Art. 43 de la ley 640 de 2001, pues la Compañía Aseguradora como APELANTE, ha obrado con la prontitud y agilidad requerida en claro propósito de atender las órdenes impartidas por el Despacho.

No dándose tampoco los presupuestos de la Sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Magistrado Ponente Dr. William Hernández Gomez, Sentencia con radicado N° 11001-03-15-000-2017-00010-00.

Solicitando por todo lo anterior al Despacho, se haga un justo análisis de las circunstancias y causales alegadas, donde se determina un verdadero caso de Fuerza Mayor, bajo parámetros de Buena fe, que impidieron la asistencia a la Audiencia del Apoderado Sustituto.

PETICION ESPECIAL

- (i) La Petición que elevo ante el Despacho se orienta a que se revoque el Auto Interlocutorio N°1, que ordenó **DECLARAR DESIERTO** el Recurso de Apelación, así como el Archivo del expediente, que no tuvo en cuenta que por cuantía, la Sentencia debe ser Consultada ante el Consejo de Estado.
- (ii) Por no darse las causales establecidas en el Art 70 de la ley 1395 de 2010, por haber obrado con la Diligencia, Buena Fé, en acatamiento de forma plena de las directrices del Despacho.
- (iii) En caso de no prosperar la anterior solicitud, por considerar el Despacho, que no es procedente atender los fundamentos de hecho del Recurso de Apelación, Respetuosamente solicito se dé por **SUSTENTADO EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE SUPLICA**, reservándome el derecho de ampliarlo en la oportunidad procesal correspondiente.



ANEXOS

1. Copia Poder en (1) Folio
2. Copia Instrucciones otorgadas al Dr. Douglas Andrés Pitalua (5 folios)
3. Copia Guía Aérea 9104718264 en (1 folio)
4. Radicado poder (1 folio)
5. Radicado Instrucciones (1 folio).

Del Señor Magistrado, Respetuosamente.



MARTHA LUCIA GARCIA TAVERA,
C. C. N° 39.687.227 de Bogotá
T.P. N° 34.038 del C.S. de la J.



244
265

EXPEDIENTE No. 2007/152

CON Targita Profesional N° 34.028 del Consejo Superior de la Judicatura, otorgada en mi calidad de Apoderado Judicial de SEGUNDO INTERVENIENTE SIRA MENDOZA S.A. con domicilio en Bogotá, D.C. y representante legal de SIRA MENDOZA S.A., Mayor de edad, soltera y residente en Cartagena, con código de ciudadanía N° L047.0429.129 de Cartagena, portador de la Targita Profesional N° 228.082 del Consejo Superior de la Judicatura, me comprometo a dar fe de lo que se me mandare hacer en virtud de la Targita Profesional otorgada para el día 20 de Octubre de 2015 y según parámetros establecidos en la Compañía que representa.

Esta intervención se otorga con los mismos facultados que me fueron otorgados que reposa en el expediente, reservándome la facultad de renunciar en los mismos términos en que me fue otorgada.

Respectuosamente,


MARTHA LUCIA GARCIA TAVERA
C.C. No. 39.687.227 de Bogotá
T.P. No. 3008 del C.S. de la J.

SECRETARIA TRIBUTARIA
TIPO: SUBSTITUCION DE PODER LEGAL
REMITENTE: DON/DA S. ANONIS PÉREZ LA CRUZ
DISTRIBUCION: SECRETARIA TRIBUTARIA
COMPROBATIVO: SUBSTITUCION
AL FOLIO: 1 - AL CIUDADANIA: 1
NÚMERO POR: SECRETARIA TRIBUTARIA 400
FECHA Y HORA: 15 MARZO 2016 15:08
FIRMA: 

A cargo: 
C.C. No. 1094.0129 T.P. de Cartagena
T.P. No. 238.082 del C.S. de la J.

COPY No. 15 - 15/03/2016
Firma: 

2



265
266

MARTHA LUCIA GARCÍA TAVERA
Abogada Especializada en Derecho Administrativo y de Seguros

Bogotá D.C. 08 de Octubre de 2019

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Atn. Dr. M.P. Moisés Rodríguez Pérez
E. S. D.

NATURALEZA Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE Seguros Generales Suramericana S.A
DEMANDADO Instituto Colombiano Agropecuario –ICA
RADICADO No. 2007-752

ASUNTO: Diligencia de Conciliación.

Respetado Doctor

Yo **DOUGLAS ANDRES PITALUA URZOLA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Cartagena, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.047.429.129 de Cartagena, portador de la Tarjeta Profesional N° 238.082 del Consejo Superior de la Judicatura, según Poder debidamente sustituido por la Dra. **MARTHA LUCÍA GARCÍA TAVERA**, el que se adjunta a las presentes diligencias, con plenas facultades para conciliar, respetuosamente solicito al Despacho se me reconozca personería.

Para el efecto, me permito hacer las siguientes precisiones:

PRIMERO: 10 de Abril de 2014: El Tribunal Administrativo de Bolívar, Subsección de Descongestión Despacho 002, profirió Sentencia de Primera Instancia, radicada con el N° 008 de 2014, en la que resolvió: **(i)** Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por La previsora compañía de seguros; **(ii)** Declarar no probada la excepción de inepta demanda propuesta por el ICA; **(iii)** Declarar la NULIDAD PARCIAL de la Resolución N° 02532 del 14 de Septiembre de 2006 y de la Resolución N° 00214 de Enero 29 de 2007, **(iv)** En consecuencia en el Artículo Cuarto, Declara a título de Restablecimiento del Derecho, que los actos administrativos acusados, **solo podrá el ICA hacer efectivas las Pólizas Únicamente por los dineros, que demuestre la entidad, se extraviaron durante el tiempo en que estuvieron vigentes las siguientes pólizas.**

Póliza de Manejo Global Comercial **77622** en caso de que el ICA demuestre los dineros extraviados entre **el 1 de Octubre 3 de 2000 al 1 de Agosto de 2001 y en vigencia de la Póliza (valor Asegurado \$600.000.000)**

Póliza de Seguro de Manejo Global Comercial **3300795-5** con una vigencia del 22 de Septiembre de 2004 al 2 de Septiembre de 2005 (vigencia inicial). Y del 2 de septiembre de 2005 al 1 de Noviembre de la misma anualidad, Y niega las demás Pretensiones de la demanda.

7



27 de Mayo de 2014: Dentro de la oportunidad legal, se presentó Recurso de Apelación contra la Sentencia 088, los fundamentos del Recurso de Apelación son:

- (i) La póliza **3300795** expedida por Suramericana de Seguros S.A. tiene un valor asegurado de \$300.000.000 m/cte. menos el deducible pactado del 5% para valores menores de \$10.000.000 y del 7% para valores mayores de \$10.000.001 por evento.
- (ii) Que el Despacho de Primera Instancia, no tiene en cuenta que la Responsabilidad del asegurador, está delimitada en cada póliza, por vigencia deducible y ocurrencia del hecho.
- (iii) Se determinó la indebida cuantificación del Siniestro al tenor del Art. 1077 del C.Co.
- (iv) Las consecuencias del Art 1073 del C.Co. por haberse presentando el Siniestro antes de la iniciación de la vigencia de la póliza 77622, según los hechos narrados en la Demanda, determinando el Departamento de Tesorería del ICA, que los hechos del ilícito se presentaron a partir del mes de Agosto de 1999, como consecuencia al haber iniciado la Vigencia de la Póliza N° 77622 en 1 de Octubre de 2000, no estaría cubiertos los hechos ocurridos en el año 1999.
- (v) De acuerdo a lo anterior, el Despacho de Primera Instancia , no dio aplicación al Art. 1073 del C.Co dándose una Vía de Hecho en el Fallo, tal y como se solicitó en la Demanda.
- (vi) Que el ICA tuvo conocimiento de los hechos, el **21 de Noviembre de 2004** y que el 9 de Febrero de 2005, dio **AVISO DE SINIESTRO** a la Compañía mediante Oficio 005774; Que el **7 de Octubre de 2004** por Oficio 010551, presento reclamación al asegurador, pero solo profirió la Resolución Administrativa N° 002532 el **14 de Septiembre de 2006** notificada a Suramericana de Seguros el **27 de Septiembre de 2006**, determinándose la no afectación de la Póliza 77622, habiendo operado la Prescripción del Contrato de Seguros, además de darse a favor del Asegurador las consecuencias del Art 1073 del C.Co. que en el aparte correspondiente determina:

"(...) pero si se inicia antes y continua después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del Asegurador, este no será responsable por el Siniestro"



267
268

MARTHA LUCIA GARCÍA TAVERA
Abogada Especializada en Derecho Administrativo y de Seguros

Advirtiendo al Despacho, que los hechos del ilícito según informe del Departamento de Tesorería, se produjeron a partir del mes de Agosto de 1999.

- (vii) Es importante insistir en la posición del asegurador, que según el informe del Departamento de tesorería del ICA, los hechos del ilícito se produjeron a partir del mes de Agosto de 1999, no habiendo lugar como lo hace el Fallo de Primera Instancia a dar interpretación diferente al sentido claro de la ley, (Art. 1073 del C Co.)

Está plenamente probado, dentro del expediente que la póliza 77622 inicio su vigencia **el 01 de Octubre de 2000 al 01 de Agosto de 2001**, no pudiendo imputarse responsabilidad a mi Representada, después de tres años de haber expirado la vigencia de la póliza, cuando el ICA desvinculo a la funcionaria Martha Díaz por haber adquirido su Derecho de Pensión de Jubilación. Y la fecha de descubrimiento fue el **31 de Octubre de 2004**, trascurrieron más de tres años desde la fecha en que finalizo la vigencia de la póliza el 01 de Agosto de 2001, evidenciándose la Prescripción del Contrato de Seguro, además, que debe darse aplicación en debida forma por parte del Despacho de Segunda Instancia al precepto consagrado en el Art. 1073 del C.Co. Además de darse la Prescripción del Contrato de Seguro del Art. 1081 de la misma obra.

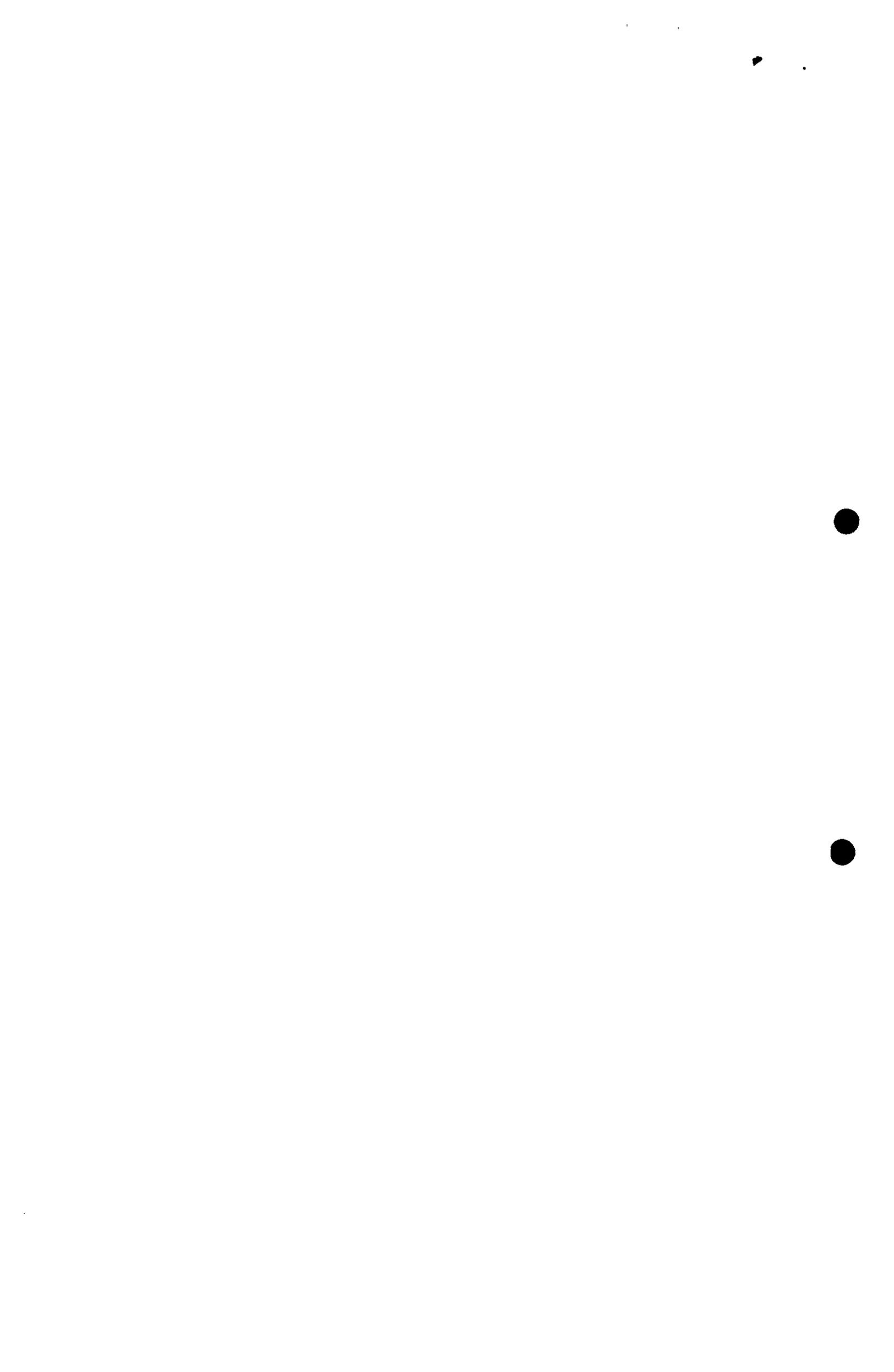
- (viii) De acuerdo a lo consagrado en los Artículos 209, 6, 121 y 90 de la C.N. no puede pretender el ICA, bajo el presupuesto de que Suramericana de Seguros se había reservado el Derecho de vigilar el Cumplimiento de la obligación, excusar las obligaciones del ICA a Nivel Legal y Constitucional de practicar un arqueo y corte de cuentas anualmente. Y revisión mensual de sus cuentas corrientes.

- (ix) Bajo esta premisa, no puede el ICA, ni el Despacho de Primera Instancia olvidar que las enunciaciones hechas en la Carta Política son de obligatorio cumplimiento, además de que la Constitución es Norma de Normas y en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra Norma Jurídica, prevalece la Constitución.

El ICA estaba obligado a aplicar la Norma Constitucional y no lo exonera de dicha responsabilidad, el hecho de que Suramericana de Seguros, no haya solicitado copia de los informes anuales y arqueos mensuales.

- (x) Razones que determinan que sobre la póliza 77622, por haber iniciado antes el Siniestro, no hay lugar a que Suramericana de Seguros S.A. cancele suma alguna de dinero con cargo a dicha póliza.

9



268
269

MARTHA LUCIA GARCÍA TAVERA
Abogada Especializada en Derecho Administrativo y de Seguros

SEGUNDO: Frente a la Póliza N° 330075-5, cuyo valor asegurado es por la suma de \$300.000.000 con una vigencia inicial, del 2 de Septiembre de 2004 al 2 de Septiembre de 2005, y una final del 2 de Septiembre de 2005 al 1 de Noviembre de 2005; con un deducible pactado en la póliza, para valores mayores a \$10.000.000 un deducible del (7 %) del valor de la pérdida mínimo de 3 SMLMV; y un deducible del (5%) del valor de la pérdida, para valores menores de \$10.000.000.

Frente a este punto no tuvo en cuenta el Despacho, que aunque aparentemente pudieran estar cubiertos los hechos ilícitos, las condiciones generales y particulares de la póliza, se constituyen en ley para las partes, según lo preceptuado en el Art. 1602 del C.Co.

Donde se estableció de común acuerdo en la cláusulas especiales de las Condiciones Generales que la fecha máxima, para dar aviso del siniestro a la compañía y declarar el Siniestro, era dentro de los (120) días siguientes a la ocurrencia del **hecho ilícito**, encontrando que el hecho ilícito se detectó por parte del Departamento de Tesorería del ICA, **a partir del mes de Agosto de 1999.**

Determinándose del contenido de los actos administrativos acusados que no se cuantifico el valor de afectación de cada póliza como lo ordena el Art 1.077 del C.Co.

Limitándose a afirmar el ICA que el hecho ilícito se produjo por el manejo indebido de dineros desde **Agosto de 1999, hasta el 31 de Octubre de 2004.** En cuantía aproximada de **\$320.252.271 m/cte.** sin especificar los montos por evento, para establecer que deducible se debía aplicar.

En atención a que las pólizas fueron expedidas, la primera 77622, el 1 de Octubre de 2000 y la segunda la 3300795-5 el 2 de Septiembre de 2004 y la ley 389 de 1997, se promulgo en el año de 1997, luego son de plena aplicación las condiciones generales de la póliza aceptadas por las partes, ICA y Aseguradora, donde se determinó que el ICA contaba con **(120 días)**, después de acaecido el hecho ilícito, de declarar el Siniestro y hacer efectiva la Póliza, **si a ello hubiere lugar, encontrando:**

- (i) Los hechos se produjeron desde el mes de Agosto de 1999 y como consecuencia debe aplicarse el Art 1073 del C.Co.
- (ii) Las Normas de la Constitución Nacional Art. 6, 90, 121 y 209 son de obligatorio cumplimiento, para la entidad estatal, por tener sus funcionarios la calidad de empleados públicos, y al ser la Constitución Nacional. Norma de Normas, su cumplimiento tiene el carácter de Obligatorio y por lo tanto no es admisible, que el Despacho de Primera Instancia, bajo una errada interpretación del alcance de las condiciones generales, pretenda excluir la responsabilidad que le compete, al funcionario público, declarando la Nulidad Parcial de las Resoluciones demandadas, bajo la premisa de que la aseguradora no exigió al ICA el cumplimiento de los arcos mensuales o anuales. Sin tener en cuenta el despacho del conocimiento el contenido del Art. 6 de la Constitución Nacional, que determina que : **"los particulares solo son responsables ante las**

10







277
272

Bogotá D.C. Octubre 16 de 2019

Recibe
David Sanchez
21-10-2019

11:14 am
Rmo #/s

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Atn. Dr. Moisés Rodríguez Pérez – Magistrado Ponente

E. S. D.

NATURALEZA Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE Seguros Generales Suramericana S.A
DEMANDADO Instituto Colombiano Agropecuario –ICA
RADICADO No. 2007-752

Respetado Doctor

Yo **MARTHA LUCIA GARCIA TAVERA**, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C. identificada con Cédula de Ciudadanía N° 39.687.227 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional N° 34.038 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** según Poder que reposa dentro de las presentes diligencias y debidamente reconocida, dentro del Término de Ley interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** contra el Auto Interlocutorio N° 1, proferido por el Despacho de conocimiento en AUDIENCIA llevada a cabo el pasado 10 de Octubre de 2019.

Por Auto interlocutorio N° 1 de la fecha antes indicada, el Despacho del conocimiento **DECLARÓ DESIERTO** el Recurso de Apelación interpuesto en oportunidad por Seguros Generales Suramericana S.A. en contra de la Sentencia de Primera Instancia proferida el **10 de Abril de 2014** por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar.

SUSTENTACION DEL RECURSO BAJO LOS SIGUIENTES PRESUPUESTOS DE HECHO

1. Por Auto del **28 de Mayo de 2014**, fue ACEPTADO en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por Seguros Generales Suramericana S.A. contra la Sentencia de Primera Instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, ordenando el Despacho el ENVIO del expediente al Consejo de Estado a efecto de surtir dicho recurso.
2. Por Auto del **22 de Abril de 2019**, (5) cinco años después de haberse interpuesto el Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, estando el Proceso en conocimiento del Consejo de Estado para Fallo de Segunda Instancia, la Consejera Ponente Marta Nubia Velásquez Rico, de la Sección Tercera Subsección A de la Sala de lo Contencioso Administrativo, ordenó:

RT

- (i) Que "el Recurso de Apelación fue admitido por este Despacho el 1 de marzo de la presente anualidad"
 - (ii) Que "del análisis del expediente se advierte que el "a quo" no convocó a la Audiencia de Conciliación prevista en el Art. 70 de la Ley 1395 de 2010, diligencia que debe surtirse previo a la consecución del Recurso de Apelación interpuesto, toda vez que la Sentencia de Primera Instancia fue condenatoria"
 - (iii) Como consecuencia El Despacho deja sin efecto el Auto por medio del cual se admitió el Recurso de Apelación presentado en contra del Fallo del "a- quo" y ordena la devolución del expediente, para que se adelante la referida diligencia.
 - (iv) Devolviéndose el expediente al Tribunal de Origen, Tribunal Administrativo de Bolívar.
3. Por **Auto de sustanciación 571 del 17 de Julio de 2019**, el Tribunal Administrativo de Bolívar, Despacho del Magistrado Dr. Moisés Rodríguez Pérez, avoca el conocimiento a fin de dar cumplimiento a lo resuelto por el Consejo de Estado.
 4. Fija como fecha para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación Judicial el día **20 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 9 A.M.** advirtiéndose la obligatoriedad de la asistencia a dicha audiencia.
 5. Notificada la Compañía Seguros Generales Suramericana S.A.; la suscrita, como apoderada judicial debidamente reconocida dentro de las presentes diligencias, solicité el aplazamiento de la citada Audiencia por motivos de Fuerza Mayor que fueron acreditados con registro fotográfico al Despacho, con la respectiva excusa médica, por aquejarme un **CÁNCER DE PIEL**. Que me impedía la exposición a rayos solares.
 6. Acreditado en debida forma mi estado de salud al despacho, éste, con un buen sentido crítico, acepta reprogramar la Audiencia para el día 10 de Octubre de 2019 a las 9:00 a.m. según Auto de fecha **20 de Agosto de 2019**.
 7. El mismo día de la citación, acredite ante el Honorable Despacho, solicitud de **Reprogramación de la Audiencia**, por tener que atender el mismo día y hora, Audiencia del Afectado, dentro del Proceso Sancionatorio, instaurado por el Ministerio de las tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones (MINTIC), contra la Unión Temporal Fibra Óptica, según términos del Art. 86 de la ley 1174 de 2011.
 8. Para el efecto, anexé al Despacho copia de la citación efectuada por el MINTIC, a través del Dr. Ricardo Arias, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio, designado por la Señora Ministra.

9. Elevando ante el MINTIC solicitud de acreditación suscrita por el delegado de la Ministra de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, quien expidió certificación, la que en su oportunidad en original se hizo llegar al Despacho. Cabe advertir al Despacho que esta audiencia del Art 86 de la ley 1174 de 2001, ya había sido reprogramada por el MINTIC , habiéndose fijado fecha en el mes de Agosto de 2019
10. El 7 de Octubre de 2019, una vez acreditada ante el Despacho la programación de la Audiencia del afectado, recibí "mail" en mi correo electrónico dirigido por la Auxiliar del Despacho 06, Dra. Yordani Heredia Lora, donde me advertía sobre el rechazo de la solicitud de aplazamiento por parte del Despacho; Ante esta grave situación, de manera inmediata, solicité a la Aseguradora, se me otorgara autorización para sustituir el poder a mi conferido para efectos de llevar a cabo la audiencia de conciliación, a favor del Dr. Douglas Andrés Pitalua Urzula.

El poder de sustitución se legalizo con presentación personal ante la Notaria 11 de Bogotá el 8 de Octubre de 2019, siendo remitido por correo certificado al apoderado designado con documento anexo en 5 folios sobre la posición de la Aseguradora dentro de la Ausencia de Conciliación, que se llevaría a cabo el 10 de Octubre de 2019, ante su Honorable Despacho.

Anexo la guía aérea 9104718264 de fecha 8 de Octubre de 2019 a las 15:25, habiendo sido recibida por el apoderado sustituto al día siguiente, o sea, el 9 de Octubre de 2019.

Por error humano involuntario en la Información del "mail" del 8 de Octubre de 2019, remitido al precitado profesional, este entendió que la Audiencia se llevaría a cabo a las 10:00 a.m. y no a las 9:00 a.m. lo que determino que cuando llego al Despacho en donde se llevaba a cabo la Audiencia de Conciliación esta diligencia estaba cerrándose, limitándose el profesional del derecho a radicar los documentos remitidos desde la ciudad de Bogotá ante el Despacho del conocimiento.

11. Las anteriores actuaciones, determinan de manera irrefutable el interés de la Aseguradora para asistir a la Audiencia de Conciliación y la atención de la **DILIGENCIA** en las actividades tendientes por mi parte como Apoderada de Seguros Generales Suramericana S.A. conforme ORDEN IMPARTIDA POR EL DESPACHO, tal y como se acredita en el documento radicado el día 10 de Octubre de 2019, el cual debía ser leído en desarrollo de la Audiencia, por parte del abogado sustituto, Dr. Douglas Andrés Pitalua Urzula.
12. Todo lo anterior, determina mi solicitud respetuosa para que el Despacho, proceda a través del Recurso interpuesto, a determinar y probar La diligencia con que obre como Apoderada especial de Seguros Generales

Suramericana S.A. En protección de los intereses de la aseguradora y acatando las órdenes impartidas por el Despacho del conocimiento.

Habiéndose acreditado ante su Honorable Despacho, documento en el que se plasma el interés que le asiste a la Aseguradora de llegar a un acuerdo de conciliación con el ICA., en actuaciones que de manera indubitable definen mi actuación de máxima Buena Fe y dentro de los parámetros que exige el Estatuto de la Abogacía, que determinan y gobiernan mi ética y actuación profesional.

Estas razones determinan la interposición del presente Recurso, por considerar respetuosamente que no se dan en el caso las consecuencias determinadas en el Art. 70 de la ley 1395 de 2010, por el que se adicionó el cuarto inciso al Art. 43 de la ley 640 de 2001, pues la Compañía Aseguradora como APELANTE, ha obrado con la prontitud y agilidad requerida en claro propósito de atender las órdenes impartidas por el Despacho.

No dándose tampoco los presupuestos de la Sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Magistrado Ponente Dr. William Hernández Gomez, Sentencia con radicado N° 11001-03-15-000-2017-00010-00.

Solicitando por todo lo anterior al Despacho, se haga un justo análisis de las circunstancias y causales alegadas, donde se determina un verdadero caso de Fuerza Mayor, bajo parámetros de Buena fe, que impidieron la asistencia a la Audiencia del Apoderado Sustituto.

PETICION ESPECIAL

- (i) La Petición que elevo ante el Despacho se orienta a que se revoque el Auto Interlocutorio N°1, que ordenó **DECLARAR DESIERTO** el Recurso de Apelación, así como el Archivo del expediente, que no tuvo en cuenta que por cuantía, la Sentencia debe ser Consultada ante el Consejo de Estado.
- (ii) Por no darse las causales establecidas en el Art 70 de la ley 1395 de 2010, por haber obrado con la Diligencia, Buena Fé, en acatamiento de forma plena de las directrices del Despacho.
- (iii) En caso de no prosperar la anterior solicitud, por considerar el Despacho, que no es procedente atender los fundamentos de hecho del Recurso de Apelación, Respetuosamente solicito se dé por **SUSTENTADO EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE SUPLICA**, reservándome el derecho de ampliarlo en la oportunidad procesal correspondiente.

ANEXOS

1. Copia Poder en (1) Folio
2. Copia Instrucciones otorgadas al Dr. Douglas Andrés Pitalua (5 folios)
3. Copia Guía Aérea 9104718264 en (1 folio)
4. Radicado poder (1 folio)
5. Radicado Instrucciones (1 folio).

Del Señor Magistrado, Respetuosamente.



MARTHA LUCIA GARCÍA TAVERA,
C. C. N° 39.687.227 de Bogotá
T.P. N° 34.038 del C.S. de la J.

273

11



Bogotá D.C. 08 de Octubre de 2019

275

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Atn. M.P. Dr. Moisés Rodríguez Pérez

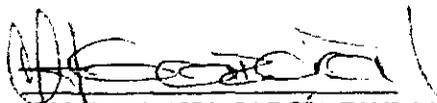
NATURALEZA Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE Seguros Generales Suramericana S.A
DEMANDADO Instituto Colombiano Agropecuario -ICA
RADICADO No. 2007-752

ASUNTO: SUSTITUCION DE PODER.

MARTHA LUCIA GARCÍA TAVERA, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 39.687.227 de Bogotá y con Tarjeta Profesional N° 34.038 del Consejo Superior de la Judicatura, gozando en mi calidad de Apoderada Judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, comedidamente manifiesto a usted que **SUSTITUYO** el poder a mí conferido, a favor del Doctor **DOUGLAS ANDRES PITALUA URZOLA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Cartagena, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.047.0429.129 de Cartagena, portador de la Tarjeta Profesional N° 238.082 del Consejo Superior de la Judicatura, exclusivamente para que actúe en la AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL, Programada por su Despacho para el día 10 de Octubre de 2019 y según parámetros establecidos por la Compañía que represento.

Esta sustitución se efectúa con las mismas facultades a mí conferidas en el Poder que reposa en el expediente, reservándome la facultad de reasumir, en los mismos términos en que me fue otorgado.

Respetuosamente,



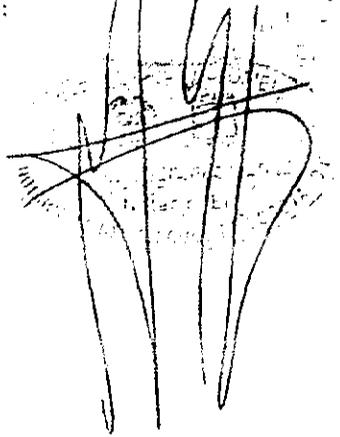
MARTHA LUCIA GARCÍA TAVERA
C.C. No. 39.687.227 de Bogotá.
T.P. No. 34.038 del C. S. de la J.

Acepto,

DOUGLAS ANDRES PITALUA URZOLA
C.C. No. 1.047.0429.129 de Cartagena
T.P. No. 238.082 del C. S. de la J.

MARILYN LUCIA
CORREA TORRES
39687227
34038

08 OCT 2019

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several vertical strokes and a large loop at the bottom.

~~275~~
276

Bogotá D.C. 08 de Octubre de 2019

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Atn. Dr. M.P. Moisés Rodríguez Pérez
E. S. D.

NATURALEZA Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE Seguros Generales Suramericana S.A
DEMANDADO Instituto Colombiano Agropecuario –ICA
RADICADO No. 2007-752

ASUNTO: Diligencia de Conciliación.

Respetado Doctor

Yo **DOUGLAS ANDRES PITALUA URZOLA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Cartagena, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.047.429.129 de Cartagena, portador de la Tarjeta Profesional N° 238.082 del Consejo Superior de la Judicatura, según Poder debidamente sustituido por la Dra. **MARTHA LUCÍA GARCÍA TAVERA**, el que se adjunta a las presentes diligencias, con plenas facultades para conciliar, respetuosamente solicito al Despacho se me reconozca personería.

Para el efecto, me permito hacer las siguientes precisiones:

PRIMERO: 10 de Abril de 2014: El Tribunal Administrativo de Bolívar, Subsección de Descongestión Despacho 002, profirió Sentencia de Primera Instancia , radicada con el N° 008 de 2014, en la que resolvió: **(i)** Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por La previsora compañía de seguros; **(ii)** Declarar no probada la excepción de inepta demanda propuesta por el ICA; **(iii)** Declarar la NULIDAD PARCIAL de la Resolución N° 02532 del 14 de Septiembre de 2006 y de la Resolución N° 00214 de Enero 29 de 2007, **(iv)** En consecuencia en el Artículo Cuarto, Declara a título de Restablecimiento del Derecho, que los actos administrativos acusados, **solo podrá el ICA hacer efectivas las Pólizas Únicamente por los dineros, que demuestre la entidad, se extraviaron durante el tiempo en que estuvieron vigentes las siguientes pólizas.**

Póliza de Manejo Global Comercial **77622** en caso de que el ICA demuestre los dineros extraviados entre **el 1 de Octubre 3 de 2000 al 1 de Agosto de 2001 y en vigencia de la Póliza (valor Asegurado \$600.000.000)**

Póliza de Seguro de Manejo Global Comercial **3300795-5** con una vigencia del 22 de Septiembre de 2004 al 2 de Septiembre de 2005 (vigencia inicial). Y del 2 de septiembre de 2005 al 1 de Noviembre de la misma anualidad, Y niega las demás Pretensiones de la demanda.

27 de Mayo de 2014: Dentro de la oportunidad legal, se presentó Recurso de Apelación contra la Sentencia 088, los fundamentos del Recurso de Apelación son:

- (i) La póliza **3300795** expedida por Suramericana de Seguros S.A. tiene un valor asegurado de \$300.000.000 m/cte. menos el deducible pactado del 5% para valores menores de \$10.000.000 y del 7% para valores mayores de \$10.000.001 por evento.
- (ii) Que el Despacho de Primera Instancia, no tiene en cuenta que la Responsabilidad del asegurador, está delimitada en cada póliza, por vigencia deducible y ocurrencia del hecho.
- (iii) Se determinó la indebida cuantificación del Siniestro al tenor del Art. 1077 del C.Co.
- (iv) Las consecuencias del Art 1073 del C.Co. por haberse presentando el Siniestro antes de la iniciación de la vigencia de la póliza 77622, según los hechos narrados en la Demanda, determinando el Departamento de Tesorería del ICA, que los hechos del ilícito se presentaron a partir del mes de Agosto de 1999, como consecuencia al haber iniciado la Vigencia de la Póliza N° 77622 en 1 de Octubre de 2000, no estaría cubiertos los hechos ocurridos en el año 1999.
- (v) De acuerdo a lo anterior, el Despacho de Primera Instancia , no dio aplicación al Art. 1073 del C.Co dándose una Vía de Hecho en el Fallo, tal y como se solicitó en la Demanda.
- (vi) Que el ICA tuvo conocimiento de los hechos, el **21 de Noviembre de 2004** y que el 9 de Febrero de 2005, dio **AVISO DE SINIESTRO** a la Compañía mediante Oficio 005774; Que el **7 de Octubre de 2004** por Oficio 010551, presento reclamación al asegurador, pero solo profirió la Resolución Administrativa N° 002532 el **14 de Septiembre de 2006** notificada a Suramericana de Seguros el **27 de Septiembre de 2006**, determinándose la no afectación de la Póliza 77622, habiendo operado la Prescripción del Contrato de Seguros, además de darse a favor del Asegurador las consecuencias del Art 1073 del C.Co. que en el aparte correspondiente determina:

"(.) pero si se inicia antes y continua después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del Asegurador, este no será responsable por el Siniestro"

~~277~~
277

Advirtiendo al Despacho, que los hechos del ilícito según informe del Departamento de Tesorería, se produjeron a partir del mes de Agosto de 1999.

- (vii) Es importante insistir en la posición del asegurador, que según el informe del Departamento de tesorería del ICA, los hechos del ilícito se produjeron a partir del mes de Agosto de 1999, no habiendo lugar como lo hace el Fallo de Primera Instancia a dar interpretación diferente al sentido claro de la ley, (Art. 1073 del C Co.)

Está plenamente probado, dentro del expediente que la póliza 77622 inicio su vigencia **el 01 de Octubre de 2000 al 01 de Agosto de 2001**, no pudiendo imputarse responsabilidad a mi Representada, después de tres años de haber expirado la vigencia de la póliza, cuando el ICA desvinculo a la funcionaria Martha Díaz por haber adquirido su Derecho de Pensión de Jubilación. Y la fecha de descubrimiento fue el **31 de Octubre de 2004**, trascurrieron más de tres años desde la fecha en que finalizo la vigencia de la póliza el 01 de Agosto de 2001, evidenciándose la Prescripción del Contrato de Seguro, además, que debe darse aplicación en debida forma por parte del Despacho de Segunda Instancia al precepto consagrado en el Art. 1073 del C.Co. Además de darse la Prescripción del Contrato de Seguro del Art. 1081 de la misma obra.

- (viii) De acuerdo a lo consagrado en los Artículos 209, 6, 121 y 90 de la C.N. no puede pretender el ICA, bajo el presupuesto de que Suramericana de Seguros se había reservado el Derecho de vigilar el Cumplimiento de la obligación, excusar las obligaciones del ICA a Nivel Legal y Constitucional de practicar un arqueo y corte de cuentas anualmente. Y revisión mensual de sus cuentas corrientes.

- (ix) Bajo esta premisa, no puede el ICA, ni el Despacho de Primera Instancia olvidar que las enunciaciones hechas en la Carta Política son de obligatorio cumplimiento, además de que la Constitución es Norma de Normas y en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra Norma Jurídica, prevalece la Constitución.

El ICA estaba obligado a aplicar la Norma Constitucional y no lo exonera de dicha responsabilidad, el hecho de que Suramericana de Seguros, no haya solicitado copia de los informes anuales y arqueos mensuales.

- (x) Razones que determinan que sobre la póliza 77622, por haber iniciado antes el Siniestro, no hay lugar a que Suramericana de Seguros S.A. cancele suma alguna de dinero con cargo a dicha póliza.

SEGUNDO: Frente a la Póliza N° 330075-5, cuyo valor asegurado es por la suma de \$300.000.000 con una vigencia inicial, del 2 de Septiembre de 2004 al 2 de Septiembre de 2005, y una final del 2 de Septiembre de 2005 al 1 de Noviembre de 2005; con un deducible pactado en la póliza, para valores mayores a \$10.000.000 un deducible del (7 %) del valor de la pérdida mínimo de 3 SMLMV; y un deducible del (5%) del valor de la pérdida, para valores menores de \$10.000.000.

Frente a este punto no tuvo en cuenta el Despacho, que aunque aparentemente pudieran estar cubiertos los hechos ilícitos, las condiciones generales y particulares de la póliza, se constituyen en ley para las partes, según lo preceptuado en el Art. 1602 del C.Co.

Donde se estableció de común acuerdo en la cláusulas especiales de las Condiciones Generales que la fecha máxima, para dar aviso del siniestro a la compañía y declarar el Siniestro, era dentro de los (120) días siguientes a la ocurrencia del **hecho ilícito**, encontrando que el hecho ilícito se detectó por parte del Departamento de Tesorería del ICA, **a partir del mes de Agosto de 1999.**

Determinándose del contenido de los actos administrativos acusados que no se cuantificó el valor de afectación de cada póliza como lo ordena el Art 1.077 del C.Co.

Limitándose a afirmar el ICA que el hecho ilícito se produjo por el manejo indebido de dineros desde **Agosto de 1999, hasta el 31 de Octubre de 2004.** En cuantía aproximada de **\$320.252.271 m/cte.** sin especificar los montos por evento, para establecer que deducible se debía aplicar.

En atención a que las pólizas fueron expedidas, la primera 77622, el 1 de Octubre de 2000 y la segunda la 3300795-5 el 2 de Septiembre de 2004 y la ley 389 de 1997, se promulgó en el año de 1997, luego son de plena aplicación las condiciones generales de la póliza aceptadas por las partes, ICA y Aseguradora, donde se determinó que el ICA contaba con **(120 días)**, después de acaecido el hecho ilícito, de declarar el Siniestro y hacer efectiva la Póliza, **si a ello hubiere lugar, encontrando:**

- (i) Los hechos se produjeron desde el mes de Agosto de 1999 y como consecuencia debe aplicarse el Art 1073 del C.Co.
- (ii) Las Normas de la Constitución Nacional Art. 6, 90, 121 y 209 son de obligatorio cumplimiento, para la entidad estatal, por tener sus funcionarios la calidad de empleados públicos, y al ser la Constitución Nacional. Norma de Normas, su cumplimiento tiene el carácter de Obligatorio y por lo tanto no es admisible, que el Despacho de Primera Instancia, bajo una errada interpretación del alcance de las condiciones generales, pretenda excluir la responsabilidad que le compete, al funcionario público, declarando la Nulidad Parcial de las Resoluciones demandadas, bajo la premisa de que la aseguradora no exigió al ICA el cumplimiento de los arcos mensuales o anuales. Sin tener en cuenta el despacho del conocimiento el contenido del Art. 6 de la Constitución Nacional, que determina que : **"los particulares solo son responsables ante las**

~~AA~~
278

autoridades por infringir la constitución y las leyes, los servidores públicos lo son por la misma causa v por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones"

NOTA IMPORTANTE: como el Fallo de Primera Instancia fue parcialmente favorable a los intereses de la Aseguradora y si el ICA presenta ante el Conciliador, el listado de las pérdidas ocasionadas durante la vigencia de **la Segunda Póliza la N° 3300795-5 cuya vigencia iba hasta el 2 de Septiembre de 2004**, con un valor asegurado, de \$300.000.000 m/cte. y teniendo en cuenta el deducible pactado. La Compañía que represento, propone el pago de la suma de **\$300.000.000**, descontando el deducible del **7%**, sin el cobro de intereses, y única exclusivamente frente a la Póliza **N° 3300795-5**.

Frente a la Póliza N° 77622, no hace a Compañía ningún tipo de ofrecimiento económico, teniendo en cuenta el contenido del Art. 1073 del C.Co. y 1081 del C.Co.

La anterior propuesta económica se hace en un todo a los parámetros designados por la Compañía.

Del Señor Magistrado, Respetuosamente.

DOUGLAS ANDRES PITALUA URZOLA,
C. C. N° 1.047.429.129 de Cartagena,
T.P. N° 238.082 del C.S. de la J.







